

del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones, deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 15 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 8 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 16), incluso los porcentajes de reposición y pérdidas, que se aplicarán igualmente a los productos de la presente ampliación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de diciembre de 1973 por la que se concede a «Industrias Carnicas Roig» y a «Bernardino Postigo Pinela» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones, previamente realizadas, de manteca de cerdo.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Industrias Carnicas Roig» y «Bernardino Postigo Pinela», solicitando el régimen de reposición para la importación de tocino descortezado congelado de cerdo por exportaciones, previamente realizadas, de manteca de cerdo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a las firmas «Industrias Carnicas Roig» y «Bernardino Postigo Pinela», con domicilio en Valencia y Cantimpalos (Segovia), respectivamente, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tocino descortezado congelado de cerdo (P. A. 22.05), empleado en la fabricación de manteca de cerdo (P. A. 15.01), previamente exportada.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de manteca de cerdo, previamente exportada, podrán importarse 129,870 kilogramos de tocino descortezado congelado de cerdo. Dentro de esta última cantidad se considerarán mermas el 23 por 100, de los cuales tendrán el concepto de mermas el 10 por 100 libres de derechos y el 13 por 100 restante el de subproductos, adeudables según su valoración como tales por la partida arancelaria 23.01.A.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación co-

menzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 13 de diciembre de 1973 por la que se prorroga periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Zubigaray Ingenieros, S. A.», para la importación de chapa de acero laminado en frío y en caliente por exportaciones previas de muebles metálicos y arcos de caudales.

Hmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por «Zubigaray Ingenieros, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria que le fué otorgada por Decreto 2986/1968, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 2 de diciembre de 1973, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Zubigaray Ingenieros, S. A.», por Decreto 2986/1968, de 14 de noviembre, para la importación de chapa de acero laminado en frío y en caliente por exportaciones, previamente realizadas, de muebles metálicos y arcos de caudales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Luis Díaz Cobeña, número 20, de Madrid, de doña Consuelo Jiménez Villanueva.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Consuelo Jiménez Villanueva, de la vivienda sita en la calle Luis Díaz Cobeña, número 20, de Madrid.

Resultando que la señora Jiménez Villanueva, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital, don Fidel Martínez Alcayna, con fecha 7 de enero de 1933, bajo el número 31 de su protocolo, adquirió, por compra, a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, en el tomo 345, libro 1.164 de la sección 3.ª, folio 190, inscripción 4.ª;

Resultando que con fecha 15 de diciembre de 1927, fué calificado condicionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1966, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial señalada con el número 62 del plano general, hoy calle Luis Díaz de Cobeña, número 20, antes calle de Antonio García Quejido de Madrid, solicitada por su propietaria doña Consuelo Jiménez Villanueva.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario,
García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Nuestra Señora La Blanca, número 12, colonia La Dehesilla, de Madrid, de doña Carmen Sánchez Lorca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del grupo «La Dehesilla», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Carmen Sánchez Lorca, de la vivienda sita en la calle Nuestra Señora La Blanca, número 12, de Madrid.

Resultando que la señora Sánchez Lorca, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Hipólito Sánchez Velasco, como sustituto de su compañero don Felipe Gómez-Acebo Santos, con fecha 12 de septiembre de 1972, bajo el número 1.581 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 17 de los de Madrid, el folio 196, libro 182 de Canillejas, finca número 13.849, inscripción 2.ª.

Resultando que con fecha 2 de noviembre de 1960, fué calificado legalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en la calle Nuestra Señora La Blanca, número 12 —colonia La Dehesilla—, de esta capital, solicitada por su propietaria doña Carmen Sánchez Lorca.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario,
García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en calle Transversal al Camino de Dilar, calle del cine Rex, hoy Carmen de Icaza, número 13, de Granada, de don Luis Fajardo Crespo.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes GR-VS-534/58 y 238/64, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Luis Fajardo Crespo, de las dos viviendas sitas en el inmueble número 13 de la calle Carmen de Icaza —antes calle Transversal al Camino de Dilar—, de Granada.

Resultando que las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Granada, en el libro 732, folios 69 vuelto y 102, inscripciones 3.ª y 5.ª de la finca número 22.445, según escrituras de declaración de obra nueva otorgadas ante los Notarios de dicha capital, don Antonio Moscoso y Avila, con fecha 31 de julio de 1959 que se refiere a la planta baja y don Blas Serrano Pérez, de fecha 19 de septiembre de 1964, bajo el número 2.327, relativa a la planta alta del inmueble anteriormente citado.

Resultando que en fecha 14 de noviembre de 1958 y 28 de junio de 1964, fueron calificadas provisionalmente las plantas de viviendas de la finca sita en la calle Transversal al Camino de Dilar, obteniendo la definitiva en 28 de marzo de 1960 y 28 de noviembre de 1964, respectivamente, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de Protección Oficial sitas en el inmueble número 13 de la calle Carmen de Icaza —antes calle Transversal al Camino de Dilar—, de Granada, solicitada por su propietario don Luis Fajardo Crespo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario,
García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se descalifica la Vivienda de Protección Oficial sita en piso 2.º derecha, número 6, escalera A, de la casa número 3 duplicado de la calle Alderete, de Málaga, de don Juan Ranchal Sánchez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente MA-VS-41/1961, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Ranchal Sánchez, de la vivienda sita en piso 2.º derecha, número 6, escalera A, de la casa número 3 duplicado de la calle Alderete, de Málaga.

Resultando que el señor Ranchal Sánchez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Málaga, don José Palacios y Ruiz Almodóvar, con fecha 7 de julio de 1966, bajo el número 4.471 de su protocolo, adquirió, por compra, a «Inmobiliaria Echevarría, S. A.», la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha capital, en el tomo 894 del archivo, folio 208, finca número 7.601, inscripción tercera.

Resultando que con fecha 15 de abril de 1961, fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la citada, otorgándose con fecha 6 de diciembre de 1963, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de Viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.